



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 056

Expediente: 18001-23-33-000-2013-00257-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: José Isidro Rojas García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Auto obedece lo resuelto por el superior

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho del cual la Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) tomada por esta Corporación¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

¹ Fls. 254 al 265, Cuaderno Consejo de Estado.

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ea6233b9e31eca577ae8ef5a3fe78b71fdff5968cd2ca1130eab4dff
99afa7**

Documento generado en 18/03/2022 10:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 055

Expediente: 18001-23-33-000-2017-00005-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Jaime Zafra Angulo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP
Asunto: Auto obedece lo resuelto por el superior

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho dentro del cual la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), decidió ACEPTAR el desistimiento formulado por el demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por esta Corporación¹ .

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

¹ Fls. 173 al 174, Cuaderno 2

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**402573e6486ad4ecf5e6c7792be687fe504e851e368cbcfa422461ca8
a623d2d**

Documento generado en 18/03/2022 10:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 040

Radicación: 18001-2340-000-2017-00316-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Arturo Matson Ospino
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impulso procesal – requiere a las partes

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente proceso ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión de fecha el 16 de septiembre de 2.019, el despacho cuarto del Tribunal, a cuyo conocimiento correspondió inicialmente el proceso de la referencia, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, fijándose en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5´201.124.906,77)¹.

Una vez el despacho segundo asumió el conocimiento del proceso, al haberse aceptado el impedimento manifestado por la magistrada titular del referido despacho cuarto, y luego de impulsarse el mismo, mediante proveído del 11 de febrero de 2.020 se dispuso el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 475030000361737, a la vez que la entrega de los que de él se derivaban²; sin embargo, previo al cumplimiento del mismo, la parte ejecutada aportó la liquidación requerida en el auto precitado, por lo que se ingresó el proceso a despacho para resolver frente al punto.

Conforme a ello, a través de auto del 18 de febrero de 2.020 se modificaron las órdenes dadas en el auto citado en precedencia, para, en su lugar, fraccionar el referido título de depósito judicial No. 475030000361737, en valores distintos a los inicialmente ordenados³.

¹ Ver folios 533 al 536 del Cuaderno No. 3.

² Ver folios 675 al 680 cuaderno ibídem.

³ Ver folios 706 al 710 del Cuaderno No. 4.

Dentro de las órdenes dadas en dicho proveído, se dispuso:

"(...)

- Entregar el título de depósito judicial fraccionado, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$'985.683,45) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que deberá girar dichos recursos a la DIAN por concepto de la RETENCIÓN EN LA FUENTE aplicada tanto al capital abonado al crédito del señor Eduardo Arturo Matson Ospino como a los rendimientos financieros causados hasta el 13 de junio de 2.019 -fecha de liquidación del crédito en firme-, producto del pago de las acreencias laborales y prestacionales a las que se da cumplimiento en este proceso, para lo cual deberá tener presente el calendario tributario del presente año como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

- Entregar el título de depósito judicial fraccionado, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$157'549.200) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad en el porcentaje que le corresponde al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO en calidad de ex servidor judicial, causados entre el 28 de noviembre de 2.004 -fecha a partir de la cual fue removido del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia- y el 6 de junio de 2.014 -fecha a partir de la cual se efectuó el respectivo reintegro laboral a dicho cargo. Debiendo proceder la entidad a efectuar los correspondientes giros a las entidades que correspondan, conforme se expuso en la parte motiva".

(...)"

Conforme a lo anterior, la parte ejecutada solicitó que se fraccionara el título de depósito judicial constituido por la suma de \$157'549.200 y que este, a su vez, se constituyera a favor de las administradoras de aportes en salud y pensión del ejecutante, a quien se le debería entregar los títulos y tramitar los mismos.

El despacho resolvió dicha solicitud mediante auto de fecha 30 de junio de 2.021, negándose el fraccionamiento del título, habida consideración que, conforme a la normativa aplicable y los precedentes judiciales, corresponde a la ejecutada, como empleadora del ejecutante, efectuar dichos aportes ante las administradoras de salud y pensión; por lo cual, se instó a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término máximo de treinta (30) días, procediera a retirar los títulos judiciales ordenados mediante auto del 18 de febrero de 2.020 y, dentro de ese mismo término, acreditara el respectivo pago a las administradoras de pensiones y salud del ejecutante⁴.

⁴ Ver folios 764 al 768 del Cuaderno No. 4.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, pese a que se efectuó la conversión del título judicial a favor de la Fiscalía General de la Nación, a la fecha, habiéndose superado con creces el término de treinta (30) días concedidos, no se han allegado los comprobantes de los pagos que debía realizarse por parte de dicha ejecutada por concepto de salud, pensión, fondo de solidaridad y retención en la fuente, circunstancia que contraviene el deber que tienen las partes procesales de cumplimiento de las órdenes judiciales.

Así, entonces, lo procedente es requerir por única vez a la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a adjuntar los comprobantes de los pagos realizados por concepto de salud, pensión, fondo de solidaridad y retención en la fuente, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora, tal y como se ha indicado a lo largo del trámite del proceso y por lo cual se ordenó al compulsa de copias a la Procuraduría y Contraloría General de la Nación, se instará a la ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, para que, sin ninguna evasión, realice las gestiones pertinentes y/o establezcan una fórmula de arreglo con el ejecutante que permita concluir el proceso y, a su vez, se detenga la elevada causación de intereses que resultan en extremo superiores al capital ejecutado, conllevando con ello a un considerable y elevado detrimento del erario público.

Finalmente, debe decirse que, atendiendo a que se efectuó un pago parcial al crédito con el fraccionamiento y entrega del título de depósito judicial No. 475030000361737, resulta procedente que se efectúe la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se requerirá a las partes para que procedan a aportar la respectiva liquidación, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a adjuntar los comprobantes de los pagos realizados por concepto de salud, pensión, fondo de solidaridad y retención en la fuente, so pena de imponerse las respectivas sanciones, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, sin lugar a evasiones, realice las gestiones que sean necesarias y/o establezca una fórmula de arreglo con el ejecutante que permita concluir el presente proceso y, a su vez, se detenga la elevada causación de intereses que resultan en extremo superiores al capital ejecutado, conllevando con ello a un considerable y elevado detrimento del erario público.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las partes, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, alleguen la respectiva actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ff4d7a7c886b662a53197d86bc4d960f80ff5c0a7f180b30ba7864c8a64685

Expediente No. 18 001 23 40 000 2017 00316 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Eduardo Arturo Matson Ospino

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Documento generado en 18/03/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 038

Expediente No. 18001-3331-001-2013-00723-01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Rubiela Medina Molano y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de fecha 6 de julio de 2.017 proferida por el Tribunal, por cuanto en el numeral primero en el acápite de perjuicios morales se relacionan como demandantes beneficiarias a las señoras UNIFRED NUÑEZ CRUZ Y MARIA ENID NUÑE CRUZ, cuando en realidad sus nombres correctos corresponden a UNIFRED NUÑEZ HOYOS Y MARIA ENID NUÑEZ HOYOS.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Se observa, entonces, que la figura de la corrección de providencias opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando se presentan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario de transcripción de palabras, en el numeral primero de la parte resolutive, en el acápite de perjuicios morales, se relacionan como demandantes beneficiarias a las señoras UNIFRED NUÑEZ CRUZ Y MARIA ENID NUÑE CRUZ, cuando en realidad sus nombres correctos corresponden a UNIFRED NUÑEZ HOYOS Y MARIA ENID NUÑEZ HOYOS.

En ese orden, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de julio de 2.017; teniendo en cuenta, además, que la citada corrección no modifica de manera sustancial la parte motiva de la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de julio de 2.017 proferida por el Tribunal, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: MODIFÍCANSE**, los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha el 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia, los cuales quedarán así:*

*“**Primero: DECLARÁSE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.*

***Segundo: DECLÁRASE** administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor MAURICIO NUÑEZ CRUZ (q.e.p.d). En consecuencia, **CONDÉNASE** a la NACIÓN RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas:*

PERJUICIOS MORALES:

- ✓ A favor de la **sucesión del señor MAURICIO NUÑEZ CRUZ** (víctima directa) el equivalente a 90 SMLMV.
- ✓ Para la señora **RUBIELA MEDINA MOLANO** en calidad de cónyuge de la víctima directa, el equivalente a 90 SMLMV.
- ✓ Para **REINA VIVIANA NUÑEZ MEDINA** y **KELLY TATIANA NUÑEZ MEDINA** en calidad de hijas de la víctima directa, el equivalente a 90 SMLMV, para cada una.
- ✓ Para **POLICARPA NUÑEZ CRUZ, RUTH NERY NUÑEZ CRUZ, CIELO NUÑEZ CRUZ, MARLENY NUÑEZ CRUZ, ESPERANZA NUÑEZ CRUZ, UNIFRED NUÑEZ HOYOS, MARIA ENID NUÑEZ HOYOS** y **NELLY NUÑEZ HOYOS** en calidad de hermanas de la víctima directa, el equivalente a 45 SMLMV, para cada una.
- ✓ Para **OLIVERIO NUÑEZ GAVIRIA**, en calidad de tío de la víctima directa, el equivalente a 31.5 SMLMV.

PERJUICIOS MATERIALES:

Por Lucro Cesante:

- ✓ Para la **sucesión del señor MAURICIO NUÑEZ CRUZ**, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$17.434.015,62).**”

Referencia: 18001-3331-001-2013-00723-01

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Rubiela Medina Molano y Otros

Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Auto Resuelve Corrección

SEGUNDO. - Los demás apartes de la sentencia quedan incólumes.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

(Ausente con permiso)

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80eb4dd745de23c453f2baa86cfda168957443f0cff196b6f6ff7e1279f
97753**

Documento generado en 18/03/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 059

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00465-01
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Helena Castro Camacho Y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nal

Habiendo ingresado al despacho el presente asunto, previa remisión por parte del juzgado de instancia de la copia en medio magnético (CD) de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2.019, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 7 de abril de 2.021, se observa que persisten los errores de audio, lo que hace imposible escuchar el desarrollo de la referida audiencia y, de contera, no permite conocer los argumentos aducidos por el apelante al momento de impugnar la decisión objeto de alzada, situación que imposibilita al despacho decidir sobre el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** nuevamente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que, en el término de la distancia, allegue copia en medio magnético - CD de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2.019 dentro del presente asunto, que no contenga errores de audio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Referencia: 18001333300420170064501
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Vargas Lozada y Otros
Demandado: Electrificadora del Caquetá E.S.P.
Asunto: Apelación vs auto.

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c9d9d67536946d93141b075210f60d7d8e9857743067560bbbc7281e
4efcd3**

Documento generado en 18/03/2022 03:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 037

Expediente No. 18001-3333-002-2012-00383-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mileidy López Hernández
Demandado: Departamento del Caquetá

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2.021 proferida por el Tribunal, por cuanto en el numeral primero de la parte resolutive se relaciona como demandante a la señora LIZ MILEIDY LÓPEZ HERNÁNDEZ, cuando en realidad el nombre correcto corresponde a MILEIDY LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Se observa, entonces, que la figura de la corrección de providencias opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando se presentan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario de transcripción de palabras, en el numeral primero se relaciona como nombre de la demandante a la señora LIZ MILEIDY LÓPEZ HERNÁNDEZ, cuando en realidad el nombre correcto corresponde a MILEIDY LÓPEZ HERNÁNDEZ.

En ese orden, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2.021; teniendo en cuenta, además, que la citada corrección no modifica de manera sustancial la parte motiva de la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2.021 proferida por el Tribunal, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales Segundo y Tercero de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2.016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Florencia - Caquetá, los cuales quedarán así:*

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reintegrar a la señora MILEIDY LÓPEZ HERNÁNDEZ, al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, adscrito a la secretaría de Educación Departamental del Caquetá, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto mediante concurso de méritos o la demandante se encuentre en edad de retiro forzoso o por cualquier otra causa legal.*

***TERCERO: CONDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a reconocer y pagar a la señora MILEIDY LÓPEZ HERNÁNDEZ todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que sea reintegrado, siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso o el cargo que ostentaba no haya sido provisto a través de concurso de méritos, o por cualquier otra causa legal de retiro del servicio, situación que de darse limitará el pago hasta la fecha en la cual se haya efectuado la posesión del titular del cargo, sin que en todo caso el pago sea inferior a seis (6) meses ni supere los veinticuatro (24) meses, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya percibido la actora durante el mismo lapso.*

Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia serán actualizadas de acuerdo con la fórmula planteada en las consideraciones.

SEGUNDO. - Los demás apartes de la sentencia quedan incólumes.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausente con permiso)

Referencia: 18001-3333-002-2012-00383-01
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mileidy López Hernández
Demandado: Departamento del Caquetá
Auto Resuelve Corrección

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2390969d41f4bbd6d5c57bdf75778b831d47909d6311d7f8bab2d93c
3b0b38c2

Documento generado en 18/03/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO SEGUNDO-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Expediente número:	18-001-33-33-003-2017-00916-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Carmen Rocio Murcia Reyes y otra
Demandado:	Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de noviembre de 2.020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES.

La señora CARMEN ROCIO MURCIA REYES Y OTRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P, con el fin de que se la declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, ocasionados como consecuencia de la muerte del señor ALVARO NUÑEZ CUELLAR, en hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2.015, al recibir una descarga eléctrica.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 27 de noviembre de 2.020 (anexo 18-19 expediente digital), el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que la vinculación al proceso del municipio de Florencia y de la señora Gladys Fajardo Cuellar no resultaba indispensable para que pudiera desarrollarse válidamente y se profiriera decisión de fondo, en razón a que conforme al litigio planteado por la parte actora la responsabilidad radicaba únicamente en cabeza

de la entidad demandada, por lo que el desarrollo del proceso debía circunscribirse al mismo, que no es otro que verificar si le asiste responsabilidad a la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P en la ocurrencia de los hechos que se demandan. Señaló que, independientemente de la participación del municipio de Florencia y la señora Gladys Fajardo Cuellar, lo que aquí se revisa, conforme a lo planteado en la demanda, es la actuación y/o omisión de la demandada.

III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que, de acuerdo a las consideraciones expuestas por el juzgado de instancia al resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, eventualmente podría llegar a predicarse responsabilidad solidaria del municipio de Florencia y de la señora Gladys Fajardo Cuellar por su participación en los hechos que dieron origen a la demanda; por lo que, en ese sentido, en el evento en que se denegaran la pretensiones en el presente asunto la parte actora podría verse afectada en sus derechos al no haberse vinculado a los terceros responsables.

Por su parte, el apoderado de la parte actora manifiesta que se encuentra conforme con la decisión del juzgado, de no atender la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con el contenido del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia; recurso que resulta procedente al tenor de lo señalado en el artículo 226 del C.P.A.C.A.¹.

VI. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla expresamente la figura del litisconsorcio necesario -calidad en la que se solicita vincular al municipio de Florencia y a la señora Gladys Fajardo Cuellar, al proceso de la referencia-, en tanto solo se refiere al litisconsorcio facultativo. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en los artículos 227 y 306

¹ **ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

*ibídem*², se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así, entonces, respecto del litisconsorcio necesario disponen los incisos primero y segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes *-litisconsorcio por activa-* o demandados *-litisconsorcio por pasiva-*, que están vinculados por una relación jurídica sustancial, que implica solución uniforme. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse y, ante todo, adoptar una decisión de fondo.

Para el despacho, tal como sostuvo el *a quo*, el municipio de Florencia y la señora Gladys Fajardo Cuellar no ostentan la calidad de litisconsorte necesario, en tanto conforme a lo planteado en la demanda no se hace necesaria su comparecencia al proceso para poder decidir de fondo sobre el mérito de las pretensiones. Obsérvese, que lo que marca la causa planteada es la pretensión de declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. por el daño que sostiene haber sufrido la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO NUÑEZ CUELLAR al haber recibido una descarga eléctrica, en hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2.015 y que le imputa a la aquí demandada.

²Artículo 227. Ley 1437 de 2011- Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 306. Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en el evento en que se demostrare que no fueron las acciones u omisiones de la entidad demandada las causantes del daño, sino las del municipio de Florencia y/o de la señora Gladys Fajardo Cuellar o cualquier otra entidad o persona diferente, tal situación no inhibe de que -así no comparezcan al proceso dichas personas- se pueda resolver de fondo la controversia planteada, sino que implicaría la denegatoria de las pretensiones deprecadas, por el hecho de un tercero.

En ese entendido, si eventualmente se considerare que, además de actuaciones de la demandada, acciones u omisiones del municipio de Florencia y de la señora Gladys Fajardo Cuellar hubieren sido también relevantes en la producción del hecho dañoso, tal situación tampoco hace predicar la condición de litisconsorte necesario, de modo que no pueda proveerse de mérito sin su presencia en el proceso; pues -se recuerda- cuando en la causación del daño intervienen varios agentes, todos ellos serán solidariamente responsables ante la víctima, sin que ello implique que, precisamente por su naturaleza solidaria, tenga necesariamente que demandarlos a todos, en tanto puede optar por hacerlo frente a uno o varios de ellos. Todo ello sin perjuicio de los eventuales derechos de subrogación para los deudores que concurran al pago.

En similares términos se refirió el Consejo de Estado, en relación a la pluralidad de autores del daño que origina la pretensión de reparación, así:

"En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil.

Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.¹³ (Se destaca)

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 22380.

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir al Despacho que el municipio de Florencia y la señora Gladys Fajardo Cuellar no ostentan la calidad de litisconsorte necesarios, siendo la parte demandante a quien le corresponde determinar hacia quien o quienes dirige su pretensión.

Así las cosas, el despacho procederá a confirmar la decisión de instancia, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto del municipio de Florencia y la señora Gladys Fajardo Cuellar, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el despacho segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha 27 de noviembre de 2.020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El magistrado,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a8cff81d34f717183567ac7f28ed5ff5084c5854ee3b3f5c84e1a4f18a
94d8**

Documento generado en 18/03/2022 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>